



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

ANTEPROYECTO DE LEY CREACIÓN DEL MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

DESARROLLADO POR
MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
Y CATEDRA DE CRIMINOLOGIA Y CONTROL SOCIAL
FACULTAD DE DERECHO - UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
31 de mayo de 2016

1. INTRODUCCION

Por la presente, el Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe (en adelante, MDP) y la Cátedra de Criminología y Control Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario (en adelante, Cátedra de Criminología) presentamos ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados de Santa Fe este Anteproyecto de Ley de Creación del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura.

Esta presentación tiene como objeto promover un diálogo con la totalidad de los y las legisladores y legisladoras provinciales, inicialmente en el ámbito de la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados de Santa Fe. Con este diálogo inicial nos proponemos promover un debate amplio e inclusivo en pos de concretar la puesta en funcionamiento de un Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura, cuya implementación en la provincia lleva casi once años de retraso. Este diálogo, que sería deseable que lidere la Comisión de Derechos y Garantías, debe incluir a organismos de derechos humanos y a todas aquellas instituciones o espacios de la sociedad civil comprometidos con la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en el sentido amplio establecido por el artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (en adelante, Protocolo Facultativo).

La participación substantiva de las organizaciones, víctimas y familiares de víctimas de la violencia institucional, expertos y expertas y de otros espacios de la sociedad civil no es sólo políticamente deseable. Es, además, una obligación de cumplimiento ineludible, establecida en el marco normativo internacional que regula la creación, el establecimiento y el funcionamiento de los Mecanismos de Prevención de la Tortura. Es entonces en el marco de este diálogo - que el Estado debe promover, antes, durante y



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

luego de creado el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura- que presentamos este anteproyecto, como una contribución concreta al mismo.

Este anteproyecto, tal como se describe más adelante, se nutre tanto del estado del arte y la experiencia a nivel internacional en materia de prevención de la tortura, como de la experiencia y los avances más recientes en el ámbito federal. También se basa en lo que conocemos de la situación en la provincia respecto de la violencia institucional, incluida la tortura y los malos tratos, y de nuestro trabajo en pos de la democratización y reforma del sistema penal, la creación de organismos de supervisión independientes, las estrategias de prevención de la violencia institucional, la defensa y promoción de los derechos de las personas privadas de libertad, el acceso a la justicia, etc. Cuestiones sobre las cuales tanto el MPD como la Cátedra de Criminología tienen reconocidas trayectorias y compromisos.

Como fundamentos del anteproyecto en la primera sección describimos el marco jurídico internacional y nacional del cual surge la obligación de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CABA) de crear y sostener Mecanismos Provinciales (también llamados “Locales”) de Prevención de la Tortura. Asimismo, nos explayamos sobre el marco jurídico internacional y nacional que rige la creación, establecimiento, funcionamiento y monitoreo de dichos Mecanismos. Este marco jurídico debe ser rigurosamente respetado para que la provincia establezca un Mecanismo de Prevención de la Tortura que, sobre todo, sea realmente efectivo y que se ajuste plenamente al Protocolo Facultativo y permita así al Estado cumplir con sus obligaciones internacionales voluntariamente asumidas.

En la segunda sección presentamos los consensos federales referidos a la creación y funcionamiento de los Mecanismos Provinciales de Prevención de la Tortura, alcanzados durante los años 2014 y 2015 y aún vigentes. Estos consensos federales, liderados en su momento por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, fueron alcanzados en el marco del Consejo Federal de Derechos Humanos entre el Estado Nacional, los estados provinciales y la CABA y actores de la sociedad civil para la implementación del Protocolo Facultativo. Y constituyen un marco que no puede ser ignorado en la provincia de Santa Fe, en tanto, además nuestra provincia fue parte de la construcción de dichos consensos. En esta sección también se hacen breves referencias al estado actual del proceso de implementación del Protocolo Facultativo en Argentina y de la situación de los Mecanismos de Prevención de la Tortura en otras provincias argentinas.

Buena parte de la experiencia que nutre este proyecto de ley surge de nuestro trabajo, desde distintos ámbitos, con muchos actores estatales y de la sociedad civil provinciales, nacionales e internacionales. Pero sobre todo está basado en lo que hemos aprendido, en diversos contextos, del trabajo conjunto, con otros mecanismos de la región. Y sobre todo con los Mecanismos provinciales de Chaco (creado en 2009), Río Negro (2010), Mendoza (2011), Salta (2012) y Corrientes (2014) y con las organizaciones que los apoyan. Valga esta breve referencia como un reconocimiento al



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

trabajo pionero que vienen desarrollando en Argentina los Mecanismos Provinciales de Prevención de la Tortura y que, en buena medida, sirve de base a este anteproyecto de ley.

2. FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES¹

a. Marco jurídico internacional y nacional

La obligación de crear Mecanismos Provinciales de Prevención de la Tortura surge de la ratificación por parte del Estado argentino, en el año 2004, del Protocolo Facultativo, aprobado por Ley N° 25.932. El artículo 17 del mismo dispone que cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del mismo o de su ratificación o adhesión, uno o varios Mecanismos Nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Y el artículo 29 establece que las disposiciones del Protocolo Facultativo son aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin excepción o limitación alguna.

En cumplimiento de esta obligación internacional se sancionó en noviembre de 2012 la Ley N° 26.827 que crea el **Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**. Esta ley fue reglamentada el 9 de abril de 2014 por decreto del Poder Ejecutivo N° 465. La Ley N° 26.827, en su artículo 32, en concordancia con el artículo 29 del Protocolo Facultativo, establece que deberán crearse Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura en las provincias y en la CABA.

Actualmente (mayo 2016), existen en el país ocho provincias que ya han sancionado sus leyes de creación de Mecanismo de Prevención de la Tortura, a saber: Chaco (2009), Río Negro (2010), Mendoza (2011), Tierra del Fuego (2011), Tucumán (2012), Salta (2012), Misiones (2014) y Corrientes (2014). Salvo las últimas dos, en las seis provincias restantes las leyes que crean los respectivos Mecanismos son anteriores a la sanción de la Ley nacional N° 26.827. Y, en cinco de estas provincias – Chaco, Río Negro, Mendoza, Salta y Corrientes – los Mecanismos de Prevención ya han sido puestos en funcionamiento.

Si bien no existe un diseño preestablecido para los Mecanismos de Prevención de la Tortura, los mismos deben ajustarse plenamente a las disposiciones del Protocolo Facultativo. Este tratado ofrece numerosas, pormenorizadas e ineludibles indicaciones

¹ Toda la Sección 2 del presente proyecto está basada en una transcripción, con mínimas modificaciones para actualizar y adaptar el texto, de las Secciones 1 a 3, de: Font, E. y Mistura, M. E. (2015). "Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura. Construcción de consensos federales para la implementación del Protocolo Facultativo en la Argentina. El rol de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación", en *Mirar tras los muros - Situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Córdoba. Segundo Informe Provincial. Año 2014*, Lucía Bonafé [et.al.]. - 1a ed., Universidad Nacional de Córdoba, 2015. ISBN 978-950-33-1201-8, ps. 419 -450.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

sobre el establecimiento de un Mecanismo y, en especial, sobre su creación, conformación y funcionamiento. Respecto del mandato y las facultades de un Mecanismo las disposiciones de mayor relevancia son los artículos 3, 4, 17 a 23, 29 y 35 del Protocolo Facultativo. Aunque otras disposiciones también son de importancia. Por ello, independientemente de la estructura de cada Mecanismo, los mismos tienen que cumplir, entre otros, con los siguientes principios básicos:

- Independencia funcional y personal, Art. 18 (1).
- Recursos humanos, financieros y logísticos adecuados, Art. 18 (3).
- Miembros y personal con perfil multidisciplinario, Art. 18 (2).
- Acceso a todos los lugares donde las personas se encuentran o puedan encontrarse privadas de libertad, incluyendo todas las instalaciones y servicios, Art. 20(c).
- Acceso a toda la información relacionada con los lugares de privación de libertad y su administración, el tratamiento y las condiciones de las personas privadas de libertad, Art. 20 (a) y (b).
- Acceso a todas las personas, incluyendo la facultad de realizar entrevistas confidenciales con las personas privadas de libertad, Art. 20(d).
- Facultad de elaborar informes y formular recomendaciones dirigidas a las autoridades pertinentes, Art. 19(b).
- Facultad de presentar propuestas y observaciones a leyes y políticas pertinentes, Art. 19(c).
- Comunicación directa y, si fuera oportuno, confidencial, con el Subcomité para la Prevención de la Tortura, Art. 20(f).
- Protección de cualquier persona u organización que se comuniquen con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (en adelante, MNP) contra represalias, Art. 21.
- Privilegios e inmunidades para miembros y personal del MNP para el ejercicio de sus funciones de forma independiente, Art. 35.

Asimismo, la jurisprudencia del Subcomité de Prevención de la Tortura (en adelante, SPT), que es el órgano de tratado de Naciones Unidas establecido por el Protocolo Facultativo, clarifica sobre las expectativas del Subcomité respecto de los estándares que deben cumplir los Mecanismos en su creación, conformación y funcionamiento. Esta jurisprudencia surge de los Documentos Públicos del SPT, las recomendaciones y los informes a los Estados Parte parte posteriores a las visitas, el asesoramiento brindado al Estado parte y a los mecanismos de prevención y los Informes Anuales del SPT. Con lo que se trata de una jurisprudencia muy rica, detallada y en permanente desarrollo.

Uno de los Documentos Públicos del SPT referidos a los Mecanismos es **Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención** (CAT/OP/12/5). Este documento trata específicamente sobre la creación y el funcionamiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención (en adelante, MNP) y que en lo pertinente



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

resulta aplicable también para los Mecanismos Locales o Provinciales². A continuación, citamos los principios básicos y directrices más relevantes que establece el SPT en dicho documento público y que deben ser observados al momento del diseño y la creación de todo Mecanismo de Prevención de la Tortura:

5. El mecanismo nacional de prevención debe ser un complemento y no un sustituto de los actuales sistemas de supervisión, por lo que su creación no debe impedir la creación o el funcionamiento de otros sistemas complementarios.
6. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán ajustarse a las disposiciones del Protocolo Facultativo.
7. El mandato y las facultades del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara en forma de texto constitucional o legislativo.
8. Debe garantizarse la independencia funcional del mecanismo nacional de prevención.
9. La legislación pertinente debe especificar la duración del mandato del miembro o los miembros del mecanismo y los motivos de su destitución. La duración del mandato, que podrá ser prorrogable, debe ser la suficiente como para garantizar la independencia del funcionamiento del mecanismo nacional de prevención.
10. El alcance del mandato en relación con las visitas del mecanismo nacional de prevención debe abarcar todos los lugares de privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo Facultativo.
11. Deberá dotarse a los mecanismos nacionales de prevención de recursos suficientes para desempeñar su labor con eficacia, de conformidad con las condiciones exigidas en el Protocolo Facultativo.
12. El mecanismo nacional de prevención debe gozar de una total autonomía financiera y funcional en el ejercicio de las funciones, que se le encomiendan en el Protocolo Facultativo.
15. El funcionamiento eficaz del mecanismo nacional de prevención es una obligación permanente. La eficacia del mecanismo nacional de prevención debe ser evaluada periódicamente por el Estado y el propio mecanismo, teniendo en cuenta el parecer del Subcomité, a fin de mejorarla y fortalecerla en la manera necesaria y el momento oportuno.
16. El mecanismo nacional de prevención se creará mediante un procedimiento público, transparente e inclusivo en el que participe un grupo ampliamente representativo de las partes interesadas, en particular la sociedad civil. Este mismo tipo de proceso debe emplearse en la selección y el nombramiento de los miembros del mecanismo nacional de prevención, que deben ajustarse a criterios hechos públicos.
17. Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, los miembros del mecanismo nacional de prevención

² Conforme al artículo 29 del Protocolo Facultativo.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

deben poseer colectivamente los conocimientos y la experiencia necesarios que garanticen la eficacia de su funcionamiento.

18. El Estado debe garantizar la independencia del mecanismo nacional de prevención y abstenerse de nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

19. Los miembros del mecanismo nacional de prevención también deben asegurarse de no ocupar o acceder a cargos que puedan suscitar conflictos de intereses.

25. El Estado debe garantizar que el mecanismo nacional de prevención pueda llevar a cabo visitas en la forma y con la frecuencia que el propio mecanismo decida. Ello incluye la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad y el derecho a realizar visitas sin previo aviso y en cualquier momento a todos los lugares de privación de libertad, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo.

26. El Estado debe garantizar que tanto los miembros del mecanismo nacional de prevención como su personal gocen de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

30. El mecanismo nacional de prevención deberá desempeñar todos los aspectos de su mandato de una manera que no provoque conflictos de intereses reales o aparentes.

El otro Documento Público del SPT específico sobre Mecanismos es el ***Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*** (CAT/OP/1). Este documento es utilizado para evaluar o autoevaluar el funcionamiento del Mecanismo de Prevención y el cumplimiento por parte del Estado Parte de sus obligaciones respecto del mismo. Entre otras disposiciones en dicho Documento Público se establece, que:

2. El Estado parte garantizará la **independencia funcional** del mecanismo nacional de prevención y le proporcionará los **recursos necesarios para el desempeño de sus funciones** de conformidad con los requisitos del Protocolo Facultativo. Las autoridades competentes tendrán la obligación de examinar las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y de entablar un diálogo con él sobre la aplicación de sus recomendaciones.

Basado tanto en los criterios establecidos por el Protocolo Facultativo, las Directrices del SPT sobre MNP (CAT/OP/12/5) y la Guía de auto-evaluación (CAT/OP/1), el SPT produjo una ***Matriz para Evaluación de MNP***. En esta matriz se agrupan los factores a evaluar en relación, con: los **principios básicos**, la **creación del Mecanismo** y la **designación de sus miembros** y el **funcionamiento** del Mecanismo. Dichos factores se refieren a las facultades y obligaciones tanto del Mecanismo como del Estado.

Respecto de las recomendaciones del SPT, debe prestarse particular atención al



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

informe correspondiente a su visita a la Argentina.³ Especialmente en tanto en dicho informe, el órgano de tratado realizó observaciones sobre los Mecanismos creados al momento de la visita (2012) en varias provincias, incluyendo también los marcos legales de los que aún no estaban operativos. En este sentido, el SPT observó que algunos de los mecanismos existentes **“no cumplen necesariamente con los principios de independencia que exige el Protocolo Facultativo”**.

Asimismo, el SPT reiteró **“sus directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, entre las que figura la necesidad de que el Estado garantice su autonomía funcional e independencia y se abstenga de nombrar como miembros a personas que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses. (...)”**. Estas observaciones fueron reiteradas y profundizadas en diversas comunicaciones posteriores realizadas por el SPT al Estado argentino, respecto de la situación de los Mecanismos Provinciales operativos y de las leyes sancionadas y aún no implementadas. Por lo tanto, estas observaciones deben ser tenidas en cuenta al momento de diseñar nuevos Mecanismos Provinciales de Prevención, a los fines de evitar tener que realizar modificaciones posteriores para que cumplan con la normativa internacional.

Por su parte, la Ley N° 26.827 en su artículo 34 establece una serie de requisitos mínimos de diseño y funcionamiento a tener en cuenta para la creación de Mecanismos en las provincias. Entre ellos figura la exigencia de que el Mecanismo cumpla con el principio de independencia funcional. Además, los Mecanismos que se creen deben asegurar, como mínimo, el cumplimiento de las funciones y facultades que se especifican en los artículos 35 y 36 de la Ley, respectivamente.

Por último, y tal como establece el artículo 32 de la Ley N° 26.827, los Mecanismos deben ajustarse a lo dispuesto por dicha norma y su decreto reglamentario. Tanto el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (en adelante, Comité Nacional)⁴ como el Consejo Federal de Mecanismos Locales cumplen, en el marco del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con un rol de asistencia y supervisión de los Mecanismos provinciales.

Según el artículo 7 de la Ley N° 26.827, corresponde al Comité Nacional “actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y particularmente de los mecanismos locales que se creen o designen de conformidad con la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones, decisiones y propuestas del Consejo Federal [de Mecanismos Locales], para una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.

³ Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (CAT/OP/ARG/R.1).

⁴ El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura constituye el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura propiamente dicho.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por su parte, respecto de los Mecanismos Locales de Prevención, el Consejo Federal de Mecanismos Locales tiene entre sus funciones (artículo 22):

1. Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley para los mecanismos locales creados o designados por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (inc. “e”);
2. Evaluar el funcionamiento de los mecanismos locales y proponer al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura las acciones a seguir para suplir las falencias que se detecten (inc. “f”);
3. Intimar a las provincias y/o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que designen o creen el o los mecanismos locales correspondientes (inc. “g”);
4. Designar, a propuesta del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, el o los organismos gubernamentales o no gubernamentales que cumplirán la función de mecanismo local de prevención de la tortura ante el vencimiento del plazo para la designación o creación provincial, sin perjuicio de las otras funciones subsidiarias que desarrolle el Comité Nacional (inc. “h”).

Respecto de la integración del Comité Nacional, la Ley N° 26.827 regula claramente la dedicación e independencia que sus integrantes deben tener. Así el artículo 11 indica que el ejercicio de estos cargos **será incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada**, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo. Por lo que quedan excluidos de integrar el Comité Nacional, cualquier funcionario en actividad, entre otros, los y las legisladores. Tanto es así que en el debate en el Senado (Cámara originaria) de la Ley N° 26.827 se consensuó modificar la redacción originaria del artículo 11 para aclarar que quienes integran **no pueden ser legisladores en actividad**. Este consenso en el Senado, previamente logrado con organizaciones de la sociedad civil, fue clave para la sanción de la ley.⁵

Asimismo, el último párrafo del artículo 11 indica que se trata de una función de **dedicación exclusiva**, lo que se corresponde con la carga de trabajo propia de un Mecanismos de Prevención de la Tortura, la que debe ser full-time. Por lo que es **incompatible** con cualquier otra actividad remunerada. Esto último resulta reforzado por lo dispuesto en el artículo 14, en el que se indica que **cualquier actividad** que pueda afectar el cumplimiento de los objetivos del Comité Nacional (en términos de limitar la dedicación exclusiva o la independencia y autonomía) resulta incompatible.

Asimismo, el artículo 14 de la Ley N° 26.827 establece las incompatibilidades para integrar el Comité Nacional, indicando que la función de sus integrantes “es

⁵ Discusión sobre el sentido del artículo 11, Versión Taquigráfica, Cámara de Senadores de la Nación, 20^a Reunión – 14^a Sesión ordinaria – 14 de noviembre de 2012, páginas 62-64.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Nacional. Así, este artículo refuerza la noción del artículo 11 de que se trata de una función de **dedicación exclusiva**. Más aún, que no sólo es **incompatible con cualquier otra actividad remunerada**, sino que también lo es con cualquier actividad, incluso ad-honorem, que pueda afectar el **cumplimiento de los objetivos** del Comité Nacional. Estas incompatibilidades buscan evitar que se afecte el desempeño del mismo al no poder responder a la carga de trabajo propia del mismo por una dedicación que no sea exclusiva. O afectar su adecuado desempeño al poner en riesgo los principios que tiene que debe cumplir un Mecanismo de Prevención de la Tortura (independencia, autonomía, que no haya conflicto de intereses, etc.).

En la reglamentación de artículo 14 se concretizan aún más estos principios ya que se establece que los postulantes a integrar el Comité Nacional “deberán adjuntar una declaración jurada en la que incluirán, si fuera el caso, la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho años, los estudios profesionales a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes y, en general, **cualquier tipo de compromiso** que pueda afectar la **imparcialidad de su criterio** por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la **evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.**”

Es así que la propia reglamentación de este artículo consagra, por su parte, una incompatibilidad, que abarca mucho más que la incompatibilidad con cualquier función rentada. Ya que consagra una incompatibilidad referida a “**cualquier tipo de compromiso** que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias” o de parientes, incluso actividades no solo presente sino pasadas (de los últimos ocho años). Reforzando las garantías de independencia establecidas establece el criterio de **evaluación objetiva** sobre la existencia de incompatibilidades o conflicto de intereses.

Por su parte el artículo 20 inciso b, de la Ley N° 26.827, indica entre los criterios de selección para ser miembro del Comité Nacional la “capacidad de mantener **independencia de criterio** para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo (...) y la presente ley”. Asimismo, este artículo determina que la cuestión de la **independencia de criterio** para el desempeño de la función debe evaluar en los en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo. Por lo que refuerza la referencia al marco internacional arriba descripto.

De esta manera, el sistema tripartito conformado por el Estado Parte, el SPT y el sistema de Naciones Unidas y el Comité Nacional cumple un rol de regulación para la creación, establecimiento y desempeño de los Mecanismos provinciales. Así como también un rol de asistencia para su creación y adecuado funcionamiento. Este marco, reiteramos, debe ser estrictamente cumplido en la provincia de Santa Fe. E insistimos



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

sobre estas cuestiones por el hecho que en la provincia tres veces se aprobó en la Cámara de Diputados un proyecto de ley con notorios desajustes con dicho marco normativo.

b. Consensos federales alcanzados en el Consejo Federal de Derechos Humanos para la implementación de los Mecanismos provinciales

Si bien el Protocolo Facultativo no establece un modelo único de Mecanismo, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, durante los años 2014 y 2015, construyó un consenso federal respecto de los Mecanismos Provinciales de Prevención de la Tortura en el marco del Consejo Federal de Derechos Humanos, consenso que aún continúa vigente. Ese consenso parte del reconocimiento de la diversidad entre las provincias, propia de un país federal, por lo que propone tomar como modelo a la Ley N° 26.827 y al Protocolo Facultativo, adaptándolos a la realidad de cada provincia. En este proceso de adaptación del marco internacional y nacional a la realidad de cada provincia han surgido lineamientos comunes entre varios de los proyectos presentados en el año 2015 en varias legislaturas provinciales. Estos lineamientos comunes en varias de las leyes de creación de Mecanismos Provinciales de Prevención de la Tortura surgidas de este consenso federal consisten, en: establecer un Sistema Provincial de Prevención de la Tortura, integrado por un **Comité Provincial de Prevención de la Tortura**, una **Secretaría Ejecutiva** y un **Consejo Consultivo Interinstitucional** que asiste al Comité Provincial, con las características que a continuación se indican para cada uno.

El **Comité Provincial para la Prevención de la Tortura** constituye el Mecanismo Provincial de Prevención propiamente dicho. Estará integrado por personas con reconocida experiencia y trayectoria pública en la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, detenidas o en custodia en lugares de detención, según la definición amplia del artículo 4 de la Ley N° 26.827 y decreto reglamentario N° 465/14. Su composición será pluralista e interdisciplinaria e independiente y autónoma de los demás poderes del Estado. Además, se le atribuirán los recursos humanos y presupuestarios necesarios para que puedan llevar adelante adecuadamente, con independencia y autonomía, todas las funciones que tiene a su cargo un Mecanismo.

Entre las atribuciones más importante de un Mecanismo, está la de llevar adelante las visitas periódicas y extraordinarias, no anunciadas, a los lugares de detención (en el sentido amplio antes mencionado), realizando entrevistas confidenciales con las personas privadas de libertad (en los lugares en que las mismas se encuentran, como ser celdas y pabellones) e inspeccionando registros y documentación relevante. El objetivo de las visitas es identificar condiciones o situaciones sistémicas o puntuales que permitan o faciliten la comisión de actos de torturas y malos tratos. A partir de dichos hallazgos realizar informes en los que se expongan todas las observaciones, para desarrollar recomendaciones pertinentes, con énfasis en la prevención, para que cesen tales prácticas y situaciones. Y, a los fines de lograr la implementación de las



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

recomendaciones, establecer y sostener un diálogo cooperativo con el Estado y la sociedad civil. El Estado, por su parte, está obligado a sostener dicho diálogo cooperativo, tendiente a la implementación de las recomendaciones del Mecanismo. Este debe, además, realizar un seguimiento de la implementación de las recomendaciones y evaluar su impacto en términos de prevención.

Además de los que surgen de la propia naturaleza y funciones de un Mecanismo, también en el Protocolo Facultativo como en los documentos públicos del SPT antes mencionados, así como en la ley que crea el Sistema Nacional de Prevención, se indican los perfiles y experiencias requeridas para los/as integrantes de los Mecanismos de Prevención.

Asimismo, el artículo 18(4) del Protocolo Facultativo compromete a los Estados Parte a que establezcan sus Mecanismos de Prevención teniendo en cuenta los **Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los derechos humanos**, conocidos como los **Principios de París**⁶. Es decir que dichos Principios son ineludibles para los Estados Parte al momento de establecer composición, nombramiento, autonomía, independencia y pluralismo de sus Mecanismos.

Esta es una cuestión de particular transcendencia en la provincia de Santa Fe. Esto en tanto existen limitaciones de hecho y derecho a la autonomía e independencia de varios organismos provinciales que deberían funcionar respetando estos principios. En primer lugar, en la Defensoría del Pueblo provincial se designó en el 2009 a un juez, sin antecedentes para el cargo de Defensor. Además, dicha designación fue cuestionada ya que el designado como Defensor del Pueblo había sido juez en una causa penal previa en la que se investigaron responsabilidades del entonces Intendente, quien luego como gobernador lo propuso. Luego dicho cargo se mantuvo vacante por dos años por fallecimiento del designado como Defensor. Y recientemente fue propuesto como nuevo Defensor del Pueblo una persona que fue ministro de seguridad en la gestión anterior, y con un recorrido político-partidario con distintos cargos de funcionario y electivos del partido del gobernador que lo propone.

En segundo lugar, en 2011, al crearse la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes el entonces gobernador propuso al frente de la misma a una persona sin antecedentes en la temática y que venía desempeñándose como Fiscal de Estado Adjunta en el propio Poder Ejecutivo. Esta persona fue designada y es actualmente la responsable de dicha Defensoría. Tercero, en 2015, se designaron en el Tribunal de Cuentas a funcionarios políticos sin esperar que se cumpliera el requisito de que transcurrieran dos años luego de cesado en el cargo político antes de ser designados en el Tribunal de Cuentas. Cuarto, en el Ministerio Público de la Acusación se vienen concretando designaciones

⁶ Aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, los Principios de París representan la principal fuente de estándares internacionales para la creación y funcionamiento de las INDH. Detallan sus competencias y responsabilidades, composición, garantías de independencia y sus métodos de operación.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

de personas con una clara trayectoria y pertenencia político-partidaria y que, además, han ocupado cargos en el propio Poder Ejecutivo. Y por último, esta Defensa Pública ha realizado numerosas denuncias, algunas incluso internacionales, debido a las permanentes injerencias por parte del Poder Ejecutivo y de la Corte, dirigidas a menoscabar la autonomía, autarquía e independencia de la Defensa, establecida por la ley que regula su funcionamiento.

En virtud de esta situación fáctica, que es pública y notoria, es que en este anteproyecto de ley proponemos un procedimiento de selección y designación para la integración del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura que, cumpliendo con los estándares internacionales y nacionales, garantice la autonomía, independencia, autarquía y objetividad del mismo. Es en parte por este motivo, que abogamos para que en el proceso de diseño, debate, sanción e implementación de la ley de creación del Mecanismo se de amplia participación a las organizaciones de la sociedad civil.

Respecto de la cantidad de integrantes de los Mecanismos Provinciales de Prevención de la Tortura los consensos federales alcanzados en el Consejo Federal de Derechos Humanos indican número inferior al del Mecanismo Nacional de Prevención (13). Este número se sugiere sea definido en relación a la escala de la población privada de libertad en lugares de detención (según la definición amplia del Protocolo Facultativo, la jurisprudencia del SPT, la Ley N° 26.827 y su decreto reglamentario) o potencialmente víctima de tortura y malos tratos (como ser grupos particularmente vulnerables a los malos tratos y/o tortura en detención breves o transitorias).⁷

Además de las funciones prioritarias e ineludibles que rutinariamente debe cumplir todo Mecanismo de Prevención, existen otras que también son muy importantes. Estas otras funciones son, al mismo tiempo, necesarias para garantizar un adecuado desarrollo de las tareas principales explicadas más arriba. Así, un Mecanismo deberá darse la tarea de producir información, es decir que deberá recopilar, analizar y sistematizar información disponible tanto sobre personas privadas de libertad, condiciones de detención y funcionamiento de los lugares de detención. Para esto debe requerir (y acceder) a datos, información y/o documentación a los responsables de los lugares de detención, a las autoridades públicas, poderes judiciales y legislativos u organizaciones estatales y no estatales. En caso de que el Mecanismo considere que la información disponible es insuficiente y no se adecua a los estándares que requiere el Protocolo Facultativo, la Ley N° 26.827 establece que el Mecanismo puede elaborar el programa mínimo de producción de información para que sea desarrollado por las autoridades competentes.

Otra de las funciones importantes y claves de un Mecanismo tiene que ver con la tarea

⁷ Por ejemplo, en los proyectos de ley de creación de Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura presentados en las legislaturas de las provincias de Catamarca y Tierra del Fuego el Comité tiene tres miembros; en el proyecto presentado en la legislatura de La Rioja el Comité tiene cinco miembros y en los proyectos presentados en las legislaturas de CABA, Neuquén y Entre Ríos el Comité tienen siete integrantes. En la ley recientemente sancionada en Misiones, son seis los integrantes del Comité.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

de controlar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones públicas que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención. Además, un Mecanismo tiene la posibilidad de intervenir en dichos sistemas promoviendo la aplicación de sanciones administrativas en caso de comprobar violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales. Igualmente, posee la facultad de intervenir en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales emitiendo opinión sobre la base de información documentada.

Por otra parte, un Mecanismo puede cumplir funciones de asesoramiento y capacitación respecto de aquellas entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad. También, tiene la posibilidad de coordinar sus acciones y líneas estratégicas de trabajo con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y de víctimas de la violencia institucional en general, y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa y promoción de los derechos de personas privadas de libertad. En caso de que un Mecanismo lo considere necesario, en términos de litigio estratégico, puede promover acciones judiciales. Otra función importante de un Mecanismo es generar y establecer vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Asimismo, según lo establecido por la Ley N° 26.827, el Mecanismo debe participar en el Consejo Federal de Mecanismos Locales (artículos 21 a 25). También debe intervenir en los proyectos de leyes de temas vinculados a su competencia, realizar informes periódicos y anuales, etc.

Es en virtud de esta **carga funcional** es que desde la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se recomienda que quienes integren los Mecanismos lo hagan de **manera remunerada y con dedicación exclusiva, con incompatibilidad de ejercer cualquier otra función**, salvo la docencia con dedicación simple. En esto también se han alcanzado consensos federales ya que de esta manera está regulada en varias de los proyectos de leyes presentados desde el 2014.

Asimismo, la experiencia en Argentina es que cuando se establecen Mecanismos con numerosos integrantes, sin dedicación exclusiva y ad honorem, éstos tienen dificultades para funcionar adecuadamente. Se encuentran, además, profundamente limitados para cumplir la totalidad de funciones a su cargo en el marco del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura. Y de hecho, varios de los Mecanismos actualmente operativos han sido reformados en todos (Chaco y Misiones) o algunos de estos ejes (Río Negro), o ya se encuentran impulsando este tipo de reformas de manera integral (Mendoza, Salta y Río Negro). Y algunos de estos han llegado al punto de dejar de ser operativos por los problemas generados por un inadecuado diseño, integración numerosa, falta de independencia, integrantes ad-honorem y sin dedicación exclusiva, falta de presupuesto, etc. Es decir, repetir dichos errores, implicaría además



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

de no cumplir con la normativa internacional y nacional, minar desde el propio marco normativo el efectivo y adecuado funcionamiento del Mecanismo que debe crearse en Santa Fe.

Para asistir al Comité Provincial de Prevención de la Tortura, se alcanzaron consensos federales en el Consejo Federal de Derechos Humanos respecto a incorporar al Mecanismo provincial una **Secretaría Ejecutiva**, en sintonía con lo establecido en la Ley N° 26.827. El/la titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por concurso de antecedentes mediante un procedimiento de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad. El secretario/a ejecutivo/a tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función, el cargo será periódico y reelegible por un período.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva, entre otras: organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial; cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité; someter a consideración del Comité Provincial contra la Tortura la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo; llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones a requerimiento del Comité.

Respecto de la integración de los Mecanismos actualmente establecidos en Argentina, salvo los casos de Mendoza y de Chaco y Misiones luego de sus recientes reformas, las leyes sancionadas incluyen como miembros a representantes de la administración de justicia, legisladores y funcionarios del poder ejecutivo, que ejercen ambas funciones a la vez. Tal como se detalló en la sección anterior esta integración no resulta adecuada en tanto no se ajusta al Protocolo Facultativo, al generar conflicto de intereses y restarle independencia y autonomía al Mecanismo. Ya que, además, se trata de integrantes provenientes de instituciones cuyo funcionamiento para la prevención, detección y sanción de la tortura y los malos tratos es frecuentemente objeto de críticas, observaciones y recomendaciones por parte de los Mecanismos de Prevención e incluso por el propio SPT. Asimismo, en tanto estos funcionarios tienen que cumplir dos funciones a la vez, se ven imposibilitados de desempeñarse adecuadamente y con la dedicación requerida como integrantes del Mecanismo.

Esta interpretación respecto de la afectación de la independencia, la autonomía y el adecuado desempeño que implican integraciones inadecuadas, resulta confirmada por el propio SPT. **El SPT ya ha realizado una observación específica sobre los Mecanismos provinciales y su falta de independencia en el Informe sobre su visita a Argentina.** Y, tal como se ha indicado mas arriba, **ha reiterado dichas observaciones en todas las comunicaciones posteriores al Estado.** Más recientemente, en abril de 2014, el relator para Argentina del SPT ha mantenido reuniones con las provincias y Mecanismos en cuestión consensuando la necesidad de ajustar los Mecanismos operativos y los marcos legales ya sancionados al Protocolo Facultativo. Y en cumplimiento de las obligaciones internacionales voluntariamente



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

asumidas por Argentina, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ha enviado dictámenes, durante los años 2014 y 2015, a varias provincias indicando la necesidad de que los Mecanismos operativos y los marcos legales sancionados y aún no implementados deben ser reformulados para ajustarse integralmente al Protocolo Facultativo y a las recomendaciones y jurisprudencia del SPT.

De hecho, la **provincia de Santa Fe** recibió un **dictamen de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación** (se adjunta como anexo), con observaciones respecto a los aspectos del proyecto de ley sancionado en tres oportunidades por la Cámara de Diputados. En este dictamen se detallan los aspectos referidos a la integración del Mecanismo propuesta en dichos proyecto que no se ajustaban ni al Protocolo Facultativo, ni a las recomendaciones y comunicaciones del SPT.

Las observaciones realizadas por el SPT y recogidas y difundidas por el Estado federal a todas las provincias deben ser tenidas en cuenta en las provincias al crear nuevos Mecanismos. Caso contrario, reiteramos, por un lado, el Mecanismo Provincial no cumpliría con los estándares nacionales ni internacionales. Por otro, el Estado argentino continuaría en una situación de incumplimiento de las recomendaciones y del Protocolo Facultativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que desde la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y como parte de los consensos federales logrados en el Consejo Federal de Derechos Humanos, se recomienda integrar a las leyes de creación de Mecanismos la figura del **Consejo Consultivo Interinstitucional**. Esto en tanto este Consejo constituye una alternativa que permite incorporar a representantes que cumplen funciones en instituciones estatales (de la administración de justicia, del poder legislativo y del ejecutivo), sin crear conflictos de intereses ni violar la independencia funcional que deben tener los Mecanismos. Este Consejo funciona como un espacio que asiste al Comité, a requerimiento del mismo, en la elaboración de recomendaciones y de acciones y políticas de prevención. Liderado por el Comité del Mecanismo de Prevención, cumple además el rol de ámbito de articulación multiagencial para la implementación de las recomendaciones del Mecanismo.

A diferencia del Comité este sí es un órgano ad-honorem, que se reúne periódicamente y también a requerimiento del Mecanismo Provincial. El Consejo está integrado por representantes de las instituciones que lo conforman, a diferencia de quienes integran el Comité. Esto es así ya que en cuanto se constituye el Comité del Mecanismo los miembros que lo integren deben desempeñarse con independencia y autonomía.

El Consejo Consultivo Interinstitucional permite al Comité establecer un ámbito de diálogo entre y con las principales autoridades y actores responsables de prevenir y sancionar la tortura y los malos tratos. Está integrado de manera plural, dando participación a organizaciones de la sociedad civil y grupos particularmente vulnerables. Tiene la función de asistir al Comité, si este se lo requiere, en la elaboración de informes y recomendaciones. Y sobre todo trabajar de manera



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

cooperativa con el Comité, otras instituciones del Estado y la sociedad civil para la efectiva implementación de las recomendaciones elaboradas por el Comité, destinadas a la prevención de la tortura y otros malos tratos.

Debe tenerse en cuenta que tanto el Protocolo Facultativo como la Ley N° 26.827, establecen que los Mecanismos Provinciales funcionará de manera **complementaria** con las instituciones estatales y las organizaciones de la sociedad civil ya existentes o a crearse para la prevención y sanción de la tortura y los malos tratos. Así como también con aquellas que visiten, inspeccionen o supervisen lugares de detención. Concretamente, el artículo 5 inciso a de la Ley N° 26.827, establece que "(l)a presente ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad".

En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades. Por ende, la creación del Mecanismo provincial no sustituye las facultades o deberes de supervisión, monitoreo o auditoría de los lugares de detención, ni las obligaciones de prevención, detección y sanción de la tortura y los malos tratos de instituciones pre-existentes, sean estas estatales o de la sociedad civil. En el mismo sentido tampoco debería impedir la creación de instituciones con facultades similares, siempre y cuando impliquen un fortalecimiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura.

3. TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

(A partir de la siguiente página)



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I. SISTEMA PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 1: Creación. Establécese el Sistema Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante Sistema Provincial, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 32 y concordantes de la Ley N° 26.827, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, otorgando especial énfasis en la prevención, consagrados por los artículos 7, 8 y 9 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, los artículos 18 y 75 inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley N° 25.932, por la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por Ley N° 26.298, por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 y por los demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

ARTÍCULO 2: Ámbito de aplicación. Orden Público. De conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y al artículo 2 de la Ley N° 26.827 de Creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las disposiciones de la presente ley son orden público y de aplicación en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 3: Finalidad. El Sistema Provincial tendrá por finalidad fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de su libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación vigente y las normas internacionales, así como procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 4: Integración. El Sistema Provincial se integrará por:

a. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

- b. El Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,
- c. Los demás instituciones gubernamentales, entes públicos, organizaciones no gubernamentales, organismos de derechos humanos y otras organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción y vigencia de la aplicación en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CAPITULO II. DEFINICIONES

ARTÍCULO 5: Lugar de detención y privación de libertad. A los efectos de la presente ley se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control, supervisión o cualquier tipo de monitoreo por parte del estado nacional, provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4 incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.

CAPITULO III. ESTÁNDARES DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PROVINCIAL

ARTÍCULO 6: Confidencialidad y reserva de identidad. Cualquier persona o institución, pública, privada o mixta, goza del derecho de proporcionar al Comité la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. El Comité podrá reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base sus acciones o recomendaciones. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente ley, resulten o no pertinentes, falsas o verdaderas, se mantendrán en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a los integrantes y al personal del Comité en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. Los integrantes del Comité podrán reservar la identidad del informante a pesar de un proceso penal abierto, si del conocimiento de la información pueda derivarse razonablemente algún tipo de represalia o daño, para el que lo haya proporcionado. En caso de que la revelación de la identidad del informante pudiese colocar a este en una situación de riesgo para su persona, el Comité estará obligado a no revelarlo, mediante una decisión fundada, a pesar de la existencia de una orden judicial.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 7: Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra persona u organización, en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones, sean éstas verdaderas o falsas al Comité, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad y el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas podrá sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

ARTÍCULO 8: Deber de colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades, funcionarios y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los lugares de detención, que ingresen dentro de la órbita de competencia del Comité, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, colaborarán con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. La negativa u omisión a esta obligación podrá ser considerada por el Comité como una obstrucción al cumplimiento de sus obligaciones y, sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas, el incumplimiento será incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

ARTICULO 9: Protección de testigos. En consonancia con el artículo 54 de la Ley N° 26.827 se deberá establecer un programa destinado a otorgar protección a aquellas personas que se encuentren expuestas a intimidaciones y/o represalias como consecuencia de las denuncias o informaciones que hubiesen proporcionado al Comité o a cualquier otro organismo estatal o de la sociedad civil o que el Comité considere que por haber colaborado con el mismo estén en riesgo de sufrir represalias de cualquier naturaleza.

ARTICULO 10: Acceso a las víctimas. Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTICULO 11: Consentimiento. Siempre se requerirá el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el sistema de prevención procure; esta pauta es extensible a toda información confidencial a la que accedan los integrantes del sistema de prevención. Los integrantes del Sistema Provincial adoptarán medidas y metodologías para actuar según el consentimiento informado de las personas privadas de libertad en cuyo favor se pretendan entablar acciones individuales o colectivas; y en tal sentido, procurarán la elaboración conjunta de estrategias con el damnificado, su entorno familiar o comunitario, en la medida que ello proceda y sea posible.

Cuando proceda la denuncia judicial, sin perjuicio de actuar en la medida de lo posible de acuerdo con el párrafo precedente, se instarán las acciones de protección



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

articulando todas las medidas de resguardo para sus derechos, entre ellas, se dará inmediata intervención al organismo curador, tutelar o de protección estatal de incapaces, defensa oficial o asistencia jurídica, según proceda.

En los casos en los que se trate de víctimas menores de edad, deberá prevalecer el interés superior del niño según las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 de Protección integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley provincial N° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 12: Obstaculización. Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité a todos los ámbitos de los lugares de detención; el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad; el registro de las visitas; y/o la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Comité incurrirá en falta grave administrativa.

La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 21 de la presente ley.

El Comité puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

ARTICULO 13: Reglas mínimas. A los fines del cumplimiento de las misiones del Comité se considerarán los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, los siguientes: Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul); Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en los Planos Nacional e Internacional (1986); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990); Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad (AGNU - Res. 46/91); Principios de las Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la atención de la Salud Mental; Declaración de los Derechos del Retrasado Mental



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

(1971); Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975); Diez principios básicos de las normas para la atención de la Salud Mental (OMS); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979); Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales; Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (Principios de la Habana); Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

CAPITULO IV. COMITÉ PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ARTICULO 14: Creación. Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, en adelante el Comité, en cumplimiento del mandato emergente del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes aprobado por Ley N° 25.932. El Comité dependerá administrativamente de la Legislatura provincial.

ARTICULO 15: Competencia. El Comité tendrá competencia sobre cualquier lugar de detención según lo establecido en el artículo 5 de esta ley que esté ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia de Santa Fe, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y Provincial.

ARTICULO 16: Funcionamiento. El Comité no estará sujeto a mandato alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad, y no interrumpirá sus actividades en ningún momento del año. Tendrá plena autonomía funcional, independencia política y autarquía financiera. Contará con los recursos humanos y materiales que garanticen su adecuado funcionamiento, según lo establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y por la jurisprudencia del órgano de tratado, el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

ARTICULO 17: Principios. El funcionamiento del Comité se regir por estos principios:
a. Fortalecimiento del monitoreo: La presente ley promueve el fortalecimiento de las



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con la supervisión y el monitoreo de los lugares de detención y la promoción y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad, con énfasis en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Comité implique una restricción o el debilitamiento de esas capacidades de dichos organismos.

b. **Articulación:** Todos los integrantes del Sistema Provincial actuarán coordinadamente con el objeto de lograr el cumplimiento de la finalidad prevista en el artículo 3 de la presente. También se trabajará articuladamente con el Sistema Nacional y el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.

c. **Cooperación:** Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Comité a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente ley.

d. **Confidencialidad:** Según lo establecido en el artículo 6 de esta ley.

e. **Imparcialidad y objetividad:** Los integrantes del Comité deben adoptar un enfoque no partidario para su mandato. No deben dejarse guiar o influir por intereses personales, económicos, políticos, religiosos, la prensa o de otra índole. El Comité debe adoptar criterios y metodologías de trabajo justas, imparciales y objetivas. Los integrantes del Comité deben cumplir su mandato de manera profesional, basada en los hallazgos que en el marco de su función se obtengan. Si bien deben dialogar y coordinar su trabajo con varios entes serán independientes de los gobiernos, la sociedad civil, los medios de comunicación o cualquier otro grupo de interés.

CAPITULO V. FUNCIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL COMITE

ARTÍCULO 18: Funciones. Corresponde al Comité:

a. Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Sistema Provincial. El Comité será el responsable, en consonancia con lo establecido en el inciso j de este artículo, de coordinar el diálogo que se entablará con el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Asimismo, será el responsable de garantizar el diálogo entre los integrantes del Sistema Provincial y con las autoridades del estado nacional, de los demás estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de otros Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura. Todo ello a efectos de facilitar la aplicación de las medidas tendientes a implementar los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

b. Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención de acuerdo con la definición prevista en el artículo 5 de la presente ley. Las visitas podrán ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio, acompañados por personas idóneas elegidas por el Comité.

La autoridad de quien dependa el lugar o el control, supervisión, inspección o monitoreo del lugar, donde se encuentren o se sospeche que puedan encontrarse



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

personas privadas de la libertad, deberá garantizar y facilitar la realización de las visitas del Comité sin ningún tipo de restricciones ni obstáculos de cualquier índole.

La delegación del Comité que realice las visitas a los lugares de detención podrá estar integrada por personas ajenas al Sistema Nacional y que, a criterio del Comité, cuenten con herramientas o capacidades que permitan llevar a cabo los objetivos de dicha visita.

c. Diseñar y recomendar acciones y políticas para la prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes a nivel provincial y municipal;

d. Promover medidas y acciones judiciales de manera urgente para la protección de personas privadas de la libertad cuando en el marco de una visita o de una denuncia se advierta una situación de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes,

e. Participar en el proceso de formación de leyes emitiendo dictámenes, recomendaciones y propuestas sobre proyectos de ley o reformas constitucionales, y sugerir a los organismos públicos competentes la aprobación, modificación o derogación de las normas del ordenamiento jurídico, todo ello con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad.

f. Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y de un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Hábeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones;

g. Recopilar información y confeccionar una base de datos respecto de las denuncias, cupos y demás condiciones de detención. La recopilación y sistematización de la información deberá organizarse de manera tal que permita identificar, diseñar e implementar acciones propias de prevención de la tortura, así como también emitir opiniones y recomendaciones, y elaborar propuestas e informes con énfasis en la prevención de la tortura.

h. Aplicar los estándares y criterios de actuación que el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elabore en cumplimiento con lo establecido en el artículo 7 inciso f de la Ley N° 26.827;

i. Brindar asesoramiento y el apoyo técnico en forma inmediata a las personas que presenten, por sí mismos o en representación de una persona privada de su libertad, a realizar una denuncia ante el Comité

j. Representar al Sistema Provincial ante el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y ante el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 19: Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a. Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen.

b. Realizar entrevistas y mantener comunicación personal, confidencial, en privado y



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

sin testigos con cualquier persona privada de su libertad, con sus familiares, médicos, psiquiatras, psicólogos u otros profesionales de la salud que desempeñen sus funciones en un establecimiento en el que se alojen personas privadas de su libertad, así como con cualquier miembro integrante o personal de los lugares de detención bajo competencia del Comité.

c. Acceder sin restricción a todo espacio físico de los lugares de detención.

d. Promover acciones para remover obstáculos para el efectivo funcionamiento del Comité.

e. Decidir la comparencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación

f. Dictar su propio reglamento interno y sus protocolos de actuación, los cuales una vez aprobados, no podrán ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.

g. Supervisar el funcionamiento de los sistemas disciplinarios y de ascensos de aquellas instituciones del Estado provincial que tengan a su cargo la administración, control, seguridad o custodia de los lugares de detención y promover la aplicación de sanciones administrativas por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones. Para ello el Comité podrá acceder a toda la información relativa a los procesos de selección, formación, remoción, capacitación, promoción y ascensos de las personas que desarrollen funciones vinculadas con las personas privadas de libertad en todo el territorio de la provincia.

h. Emitir opinión sobre la base de información documentada en los procesos de designación y ascenso de magistrados y funcionarios judiciales vinculados con sus competencias. Para ello el Comité podrá acceder a toda la información relativa a los respectivos procesos de selección, formación, remoción, capacitación, promoción y ascensos.

i. Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la provincia;

j. Promover acciones judiciales, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines como expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de “amigo del tribunal”;

k. Adquirir bienes de cualquier tipo; abrir y administrar cuentas bancarias, y celebrar cualquier tipo de contrato, necesario para el cumplimiento de sus fines y funciones, como también aceptar donaciones y legados que le asignen organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros.

l. Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a los agentes policiales y penitenciarios.

ll. Entablar vínculos de cooperación y coordinación con otros organismos estatales u organizaciones de la sociedad.

m. Impulsar la suscripción de convenios marcos de cooperación técnica con



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

universidades estatales mediante un sistema de pasantías y becas que contribuyan a la conformación y fortalecimiento del equipo interdisciplinario y el funcionamiento integral del Comité Provincial.

n. Para el cumplimiento de sus funciones deberá reunirse cuantas veces sea necesario, recurrir al auxilio de expertos y peritos, solicitar informes, solicitar la presencia y las explicaciones de cualquier funcionario público provincial, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones.

ñ. Asegurar la publicidad de sus actividades;

o. Elaborar un plan anual de trabajo;

p. Elaborar y elevar anualmente su proyecto de presupuesto a la Legislatura Provincial para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto;

q. Realizar la rendición de cuentas del ejercicio mediante un informe detallado;

r. Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

CAPITULO VI. ALCANCE DE LAS INTERVENCIONES, COMUNICACIONES E INFORMES DEL COMITE

ARTÍCULO 20: Intervenciones específicas. El Comité podrá realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días. En caso de considerarlo necesario, en el momento de remitir los informes, el Comité podrá fijar un plazo diferente a los veinte (20) días para obtener respuesta de las autoridades competentes. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deberán responder fundamentadamente sobre los requerimientos efectuados, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

El Comité podrá realizar informes de situación y/o temáticos. Los informes serán remitidos a las autoridades competentes.

En caso de no obtener respuesta en el plazo fijado al efecto o de resultar insuficiente, el Comité podrá poner en conocimiento de esta situación a la Comisión Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial y, a través del Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura, al Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité, en los términos de este artículo, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hará incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

El Comité, podrá dar a publicidad las gestiones y/o informes de situación realizados si lo estimara conveniente. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 21: Informe Anual. El Comité presentará un informe anual de la labor realizada antes del 30 de mayo de cada año. El informe contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la provincia, el estado de los lugares de encierro, las mejoras introducidas en el último período, una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia, y propuestas concretas tendientes a la protección y promoción de los derechos de las personas privadas de la libertad y la prevención de la tortura. El Comité definirá aquellos indicadores que permitan un mejor registro de la información y su comparación anual. Asimismo evaluará si las recomendaciones formuladas con anterioridad han sido implementadas por las autoridades competentes. Finalmente, incluirá una nómina de lugares de encierro visitados, el detalle de la ejecución del presupuesto del Comité correspondiente al período y toda otra información que considere pertinente.

ARTÍCULO 22: Remisión del informe. El informe anual se presentará ante ambas Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Provincial, la Suprema Corte de Justicia Provincial, el Ministerio Público de la Acusación y de la Defensa Provinciales, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, y ante toda otra autoridad que considere pertinente.

CAPITULO VII. INTEGRACION DEL COMITÉ

ARTÍCULO 23: Integración. El Comité tendrá cinco (5) integrantes que percibirán una retribución equivalente a la de Defensor Regional del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de Santa Fe. El ejercicio de su función resultará incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia y la investigación académica, con dedicación simple, y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de composición regional, representación equilibrada entre géneros sobre la base de los principios de igualdad y de no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.

ARTICULO 24: Criterios de Selección. Serán criterios para la selección de los miembros del Comité:

- a. Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos y la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.
- b. Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Ley



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nº 26.827 y su decreto reglamentario y de la presente ley.

c. No incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 25: Inhabilidades. No podrán integrar el Comité Provincial contra la Tortura:

a. Aquellas personas que hayan desempeñado a partir del 24 de marzo de 1976 cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto.

b. Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;

c. Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes;

d. Las personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.

ARTÍCULO 26: Incompatibilidades. El cargo de integrante del Comité es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité.

Los/as postulantes a ocupar los cargos del Comité deberán adjuntar una declaración jurada en la que incluirán, si fuera el caso, la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, los estudios profesionales a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses

CAPITULO VIII. DESIGNACIÓN, CESE Y MANDATO DE INTEGRANTES DEL COMITE

ARTÍCULO 27: Procedimiento de selección y designación de integrantes del Comité. Los/as cinco (5) integrantes del Comité serán seleccionados/as y designados/as del siguiente modo:

a. La Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial integrará el Jurado del concurso público de antecedentes y oposición para la preselección de cinco postulantes a cubrir los cargos de integrantes del Comité y de dos suplentes para los casos previsto por el artículo 29 de esta ley. Y realizará todas las gestiones necesarias para la concreción del concurso, la integración del Comité y su puesta en funcionamiento. Los/as integrantes del Jurado deberán acreditar reconocida trayectoria y experticia en la materia y manifiesto compromiso con la



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Constitución Nacional y Provincial y con la defensa y promoción de los derechos humanos. El Jurado tendrá cinco (5) integrantes, seleccionados/as de la siguiente manera:

1. Un/a presidente de un Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura sorteado/a de una lista que incluya a todos los Mecanismos Provinciales operativos al momento del sorteo y que funcionen de acuerdo con Ley N° 26.827 y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas. Este/a integrante presidirá el Jurado.
2. Un/a integrante del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura del artículo 11 inciso c de la Ley N° 26.827. En caso que el Comité aún no esté integrado, será reemplazado/a por un/a presidente de un Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura, seleccionado/a según lo establecido en el inciso anterior.
3. Un/a experto/a nacional sorteado/a públicamente de una lista integrada por personas con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, con especial énfasis en la promoción y protección de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas.
4. Dos expertos/as provinciales sorteados/as públicamente de una lista integrada por personas con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, con especial énfasis en la promoción y protección de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas.

Las personas que integren las listas de los incisos 3 y 4 serán propuestas por organismos de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales u otras organizaciones de la sociedad civil interesados en la promoción y vigencia de la aplicación en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, universidades públicas de la provincia y colegios profesionales de la provincia que acrediten trayectoria en la temática.

Todas las personas propuestas para integrar el Jurado deberán poseer honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticos, con especial énfasis en la promoción y defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad (en el sentido amplio establecido en el artículo 5 de la presente ley) y la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de experticia, imparcialidad e independencia de criterio.

b. Una vez integrado el Jurado, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial dispondrá la apertura de un plazo para la inscripción al concurso público de antecedentes y oposición para la preselección de cinco postulantes a cubrir los cargos de integrantes del Comité y de dos suplentes para los casos previsto por el artículo 29 de esta ley.

Esta convocatoria deberá contener individualización de los cargos a concursar; datos



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

personales y antecedentes de los integrantes del Jurado; lugar, fecha y horario de inicio y finalización de la recepción de inscripciones y detalle de los requisitos que los/as interesados/as deberán acreditar según lo establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26 de esta ley y lo que en consonancia se establezca por decreto reglamentario. Estos requisitos deberán incluir datos personales; antecedentes profesionales, académicos y de capacitación y documentación que los acredite. Asimismo, todo/a interesado/a deberá acompañar en su inscripción un plan de trabajo para su potencial gestión y desempeño como integrante del Comité.

La información contenida tanto en la inscripción como en la documentación que se adjunte tendrá carácter de declaración jurada. Su falsedad total o parcial implicará la automática exclusión del postulante.

La convocatoria se publicará durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en al menos dos (2) diarios de amplia circulación provincial. Además, se mantendrá públicamente accesible en la página Web oficial de ambas Cámaras de la Legislatura provincial. La inscripción se abrirá por el término de quince (15) días hábiles, a partir de la última publicación.

c. Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de inscripción, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial labrará un acta de cierre de la inscripción que contendrá el listado completo de las inscripciones, admitidas y rechazadas, al concurso. La Comisión publicará el acta durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en al menos dos (2) diarios de amplia circulación provincial. Asimismo, la Comisión la mantendrá públicamente accesible en la página Web oficial de ambas Cámaras de la Legislatura provincial. A los efectos de este artículo se entiende como postulaciones a las inscripciones admitidas. Las inscripciones serán rechazadas, mediante resolución escrita y fundada de la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial, cuando no reúnan los requisitos establecidos a tal efecto por esta ley y por los que en consonancia se indiquen en el decreto reglamentario.

d. El Jurado deberá concluir el concurso público de antecedentes y oposición para la preselección de cinco postulantes a cubrir los cargos de integrantes del Comité y de dos suplentes para los casos previsto por el artículo 29 de esta ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la última publicación del acta de cierre de la inscripción del inciso anterior.

Antecedentes. Los antecedentes profesionales, académicos y de capacitación de los/as postulantes serán calificados por el Jurado que deberá establecer el puntaje de los mismos. Este puntaje significará el cuarenta por ciento (40%) del total del puntaje del concurso. Ese porcentaje se evaluará con un máximo de hasta cien (100) puntos de acuerdo a los siguientes criterios que establezca.

Prueba de oposición. La prueba de oposición consistirá en una entrevista pública en la que los/as postulantes contarán con cuarenta minutos para exponer su plan de trabajo, luego de lo cual, el Jurado los/as interpelará. La prueba de oposición significará el sesenta por ciento del total del puntaje del concurso. Ese porcentaje se evaluará con un máximo de hasta cien (100) puntos. Además, en esta instancia el Jurado calificará la adecuación de los/as postulantes al perfil funcional establecido legalmente, considerando especialmente sus aptitudes, actitudes y capacidades técnicas.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La evaluación culminará con un acta firmada por la totalidad de los/as integrantes del Jurado. El acta será elevada a la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial. La misma contendrá el dictamen del Jurado con su propuesta de los/as cinco postulantes a cubrir los cargos de integrantes del Comité y de los/as dos suplentes para los casos previstos por el artículo 29 de esta ley. Asimismo, contendrá el puntaje adjudicado a cada postulante por cada integrante del Jurado y, como resultado del promedio de ellos, el puntaje único y definitivo de la oposición, por lo que establecerá en un orden de mérito, basado en dicho puntaje. Los cinco primeros/as serán los/as postulantes seleccionados/as para integrar el Comité y el sexto y séptimo de la lista serán, en ese orden, los/as suplentes.

e. A la mayor brevedad posible, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial publicará el acta mencionada en el inciso anterior durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en al menos dos (2) diarios de amplia circulación provincial. Además, la mantendrá públicamente accesible en la página Web oficial de ambas Cámaras de la Legislatura provincial. La Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial notificará fehacientemente a los/as postulantes.

f. Los/as postulantes podrán recurrir ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial los puntajes exclusivamente por razones de ilegitimidad y de manera fundada dentro de los tres (3) días corridos posteriores a la última publicación del acta. La decisión de la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial no dará lugar a recurso alguno y serán rechazados in limine los cuestionamientos de otra naturaleza. La interposición del presente recurso no suspende el procedimiento.

g. Ciudadanos en general, organismos de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, colegios y asociaciones profesionales, entidades académicas de la provincia podrán presentar observaciones, apoyos y/o impugnaciones a las postulaciones que el Jurado seleccionó para su propuesta. Deberán realizarse por escrito, de manera fundada y documentada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la última publicación del acta del inciso d. En caso de que se efectúen observaciones, apoyos u observaciones se correrá traslado al/la postulante por tres (3) días quienes podrán manifestar lo que estimen conveniente sobre el particular.

La Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial hará accesible públicamente en la página Web oficial de ambas Cámaras de la Legislatura provincial tanto las observaciones, apoyos y/o impugnaciones como las manifestaciones al respecto que realicen los/as postulantes.

h. Vencido el plazo del inciso anterior, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial convocará a los/as postulantes preseleccionados/as por el Jurado a una audiencia pública. Asimismo, convocará a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo al/la postulante.

i. Finalizada la audiencia pública, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial realizará un dictamen proponiendo a los/as cinco postulantes a cubrir los cargos de integrantes del Comité y a los/as dos suplentes para los casos previsto por el artículo 29 de esta ley. Y lo elevará a ambas Cámaras de la Legislatura provincial dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la realización de la



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

audiencia pública. Los pliegos de los/as postulantes remitidos por la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial serán tratados por la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la elevación del dictamen, caso contrario los pliegos quedarán aprobados de manera ficta. La aprobación de los pliegos de los/as postulantes requiere la votación de la mayoría simple de los miembros presentes en la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 28: Mandato. Garantías e Inmunidades. La duración del mandato de los miembros del Comité será de cuatro años y podrán ser reelegidos. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período.

A fin de garantizar el ejercicio independiente de sus funciones, los miembros del Comité gozarán de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para los miembros de la Legislatura. No podrán ser arrestados desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión. Cuando se dicte auto de procesamiento o resolución similar por la justicia competente contra alguno de los miembros del Comité por delito doloso, podrá ser suspendido en sus funciones por ambas Cámaras hasta que dicte su sobreseimiento o absolución.

Durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor, los miembros del Comité gozarán de inmunidad contra el embargo de su equipaje personal, contra la incautación o control de cualquier material y documento y contra la interferencia en las comunicaciones.

ARTÍCULO 29: Cese en sus funciones. Los integrantes del Comité cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a. Por renuncia o muerte;
- b. Por vencimiento de su mandato;
- c. Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d. Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e. Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f. Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 30: Cese. Formas. En los supuestos previstos por los incisos a y d del artículo anterior, el cese será dispuesto por el Comité. En los supuestos previstos por los incisos c, e y f del mismo artículo el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado. En caso de renuncia o muerte de algún integrante del Comité se debe promover en el más breve plazo la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente ley y respetando la composición establecida.

CAPITULO IX. ESTRUCTURA, PRESUPUESTO Y PATRIMONIO DEL COMITE

ARTÍCULO 31: Estructura. El Comité contará con una presidencia y una secretaría ejecutiva que le dará apoyo técnico y funcional.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 32: Presidencia. Será elegida por todos sus miembros a simple pluralidad de sufragios. Sus funciones serán:

- a. Ejercer la representación legal del Comité,
- b. Ejercer la representación del Comité ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura,
- c. Presidir el Consejo Consultivo del Sistema Provincial.
- d. Proponer el reglamento interno al Comité,
- e. Convocar al Comité.

ARTÍCULO 33: Secretaría Ejecutiva. El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el Comité por concurso de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta ley para la designación de los miembros del Comité. Tendrá dedicación exclusiva, percibirá una remuneración por su función, durará cuatro años en sus funciones y será reelegible por un período. Rigen para esta designación lo establecido por los artículos 24, 25 y 26 de esta ley.

La Secretaría Ejecutiva contará con la estructura y los recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus funciones. Sus funciones son:

- a. Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité,
- b. Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigne el Comité,
- c. Someter a consideración del Comité la estructura administrativa de la Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo,
- d. Llevar el registro de instituciones participantes del Consejo Consultivo y convocar a sus sesiones.

ARTÍCULO 34: Presupuesto. La ley general de presupuesto deberá contemplar las partidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Comité como órgano con independencia financiera. El Comité elaborará y elevará anualmente su proyecto de presupuesto a la Legislatura para su incorporación al proyecto de ley general de presupuesto. Asimismo, dispondrá de sus partidas presupuestarias decidiendo cómo utilizarlas y ejecutarlas sin estar constreñidos a la necesidad de autorización o aprobación gubernamental, judicial o de otra índole.

Es inaplicable cualquier tipo de disposición legal o administrativa, que restrinja, limite o retrase el acceso del Comité a sus partidas.

Para el primer ejercicio anual, los créditos que determine la ley de presupuesto no podrán ser inferiores al 1% del presupuesto del Poder Legislativo provincial que tendrán carácter propio.

ARTÍCULO 35: Patrimonio. El patrimonio del Comité se integrará con:

- a. Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa;
- b. Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de derechos humanos;
c. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

CAPITULO X. CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA PROVINCIAL CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

ARTÍCULO 36: Creación. Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en delante Consejo Consultivo, como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Sistema Provincial.

ARTÍCULO 37: Conformación. El Consejo Consultivo estará integrado por los/as integrantes del Comité, por el/la Fiscal General y los/as Fiscales Regionales del Ministerio Público de la Acusación provincial, por el/la Defensor/a General y los/as Defensores/as Regionales del Ministerio Público de la Defensa provincial, un/a representante que a tal fin establezca el Poder Ejecutivo provincial, un/a representante que a tal fin establezca la Corte Suprema de Justicia provincial, la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados provincial y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores provincial, un/a representante de la Defensoría del Pueblo provincial, un/a representante de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes provincial, un/a representante de cada una de las universidades nacionales localizadas en la provincia, un/a representante de cada bloque legislativo de cada Cámara de la Legislatura provincial, un/a representante de cada una de las organizaciones no gubernamentales que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación que a los efectos dicte el Comité. Podrán participar de las sesiones del Consejo Consultivo todas aquellas personas o instituciones estatales, organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación, y promoción y protección de los derechos humanos de personas privadas de la libertad en sentido amplio del artículo 5 de esta ley y prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deberán inscribirse previamente en el Registro que la Secretaría Ejecutiva constituirá a tal fin. La participación en el Consejo Consultivo es ad-honórem.

ARTÍCULO 38: Funcionamiento. A solicitud del Comité, la Secretaría Ejecutiva deberá convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos veces al año. La convocatoria se hará cinco días antes, indicando lugar y fecha de la sesión. El presidente del Comité actuará como presidente también en el Consejo Consultivo y deberán participar al menos tres de los cinco integrantes del Comité en cada reunión del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 39: Funciones. El Consejo Consultivo tiene por función conocer los informes que haga públicos del Comité, dialogar acerca de las situaciones constatadas,



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

establecer acuerdos acerca de la existencia de situaciones que resulten efectiva o potencialmente violatorias de las normas citadas en el artículo 1 de la presente ley, colaborar con el Comité en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

4. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

APT, 2014(a). [Documento introductorio del Grupo de Trabajo “Sistemas Nacionales de Prevención en Estados federales”](#) de la Sesión 1: “Elementos claves para mecanismos de prevención efectivos”, Foro Regional de la APT sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: “Prevenir la Tortura: Una Responsabilidad Compartida”, Panamá, 30-9 al 2-10-14.

APT, 2014(b). [Documento introductorio de la Sesión 1: “Elementos claves para mecanismos de prevención efectivos”](#), Foro Regional de la APT sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: “Prevenir la Tortura: Una Responsabilidad Compartida”, Panamá, 30-9 al 2-10-14.

APT/IIDH, 2010. [Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Manual para su Implementación](#). Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) e Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José de Costa Rica, 2010.

Cozzi Eugenia, Font Enrique y Mistura María Eugenia, 2015. “[Desprotegidos y sobrecriminalizados: interacciones entre jóvenes de sectores populares, policía provincial y una fuerza de seguridad nacional en un barrio de la ciudad de Rosario](#)” en Revista de Derechos Humanos N° 8, Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Infojus, Año 4 N° 8, febrero de 2015, en prensa.

Font Enrique, 2014(a). “[El Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas, Órgano de Tratado del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas](#)”, en Revista de Derechos Humanos N° 7 (edición especial de artículos de expertos argentinos en órganos de tratado de derechos humanos de Naciones Unidas), Editorial: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - Infojus, Año 3 N° 7, diciembre de 2014.

Font Enrique, 2014(b). “[Presentación de Enrique Font en la Sesión 1: “Elementos claves para mecanismos de prevención de la tortura efectivos”](#)”, Foro Regional de la APT sobre el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: “Prevenir la Tortura: Una Responsabilidad Compartida”, Panamá, 30-9 al 2-10-14.

Font, Enrique, 2014(c). “La situación de las víctimas de tortura y la obligación de reparar”, en [Seminario Internacional sobre Prevención e Investigación de la Tortura. Dificultades y](#)



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

[Desafíos y Actuales](#). Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile, Ministerio Público de Chile y Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile, Chile, 2014, ISBN 978-956-9025-63-1 ps. 121-128.

Font, Enrique, 2014(d). “El Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Reflexiones y desafíos para prevenir la tortura en Argentina”, en [Prevenir y Sancionar la Tortura en Argentina a 200 Años de su Prohibición](#), AAVV, Savioli, F. de., Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2014, ISBN 978-987-45543-1-4, ps. 63 a 70.

Font, Enrique y Mistura, María Eugenia, 2015. “Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura. Construcción de consensos federales para la implementación del Protocolo Facultativo en la Argentina. El rol de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación”, en [Mirar tras los muros - Situación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en Córdoba. Segundo Informe Provincial. Año 2014](#), Lucía Bonafé [et.al.]. - 1a ed., Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba, 2015. ISBN 978-950-33-1201-8, ps. 419 -450.

Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe, 2016. [Informe sobre casos Torturas y demás afectaciones a los Derechos Humanos Año 2015](#) realizado por el Registro Provincial de Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial y Malas Prácticas y demás afectaciones de Derechos Humanos

Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe, 2015. [Informe de monitoreo de lugares de detención penitenciarios de la provincia de Santa Fe realizado durante el año 2014](#). Gabriel Ganon. 1a ed. Volumen combinado. Servicio Publico de la Defensa Penal de Santa Fe, 2015. ISBN 978-987-45550-2-1.

Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe, 2015. [Informe del monitoreo sobre centros de detención policiales de la provincia de Santa Fe realizado durante enero del año 2014](#). Gabriel Ganon y Lucía Masneri. 1a ed. Santa Fe: Servicio Publico de la Defensa Penal de Santa Fe, 2015. ISBN 978-987-45550-1-4.

Ministerio Público de la Defensa de Santa Fe, 2014. [Informe de monitoreo de lugares de detención penitenciarios de la provincia de Santa Fe realizado durante el periodo 04-2012 a 03-2013](#) / Gabriel Ganon; coordinado por Gabriel Ganon. 1a ed. Santa Fe: Servicio Publico de la Defensa Penal de Santa Fe, 2014. ISBN 978-987-45550-0-7.

[Ley 26827](#) de Creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su [decreto reglamentario 465/2014](#).

[Ley 6483](#) de creación del MLP en la provincia de Chaco (2009) y su modificatoria 7682 (2015).

[Ley 4621](#) de creación del MLP en la provincia de Río Negro (2010) y su modificatoria



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

[4964](#) (2014).

[Ley 8284](#) de creación del MLP en la provincia de Mendoza (2011).

[Ley 857](#) de creación del MLP en la provincia de Tierra del Fuego (2011).

[Ley 8523](#) de creación del MLP en la provincia de Tucumán (2012).

[Ley 7733](#) de creación del MLP en la provincia de Salta (2012).

[Ley IV - N° 65](#) de creación de MLP en la provincia de Misiones (2014) y su modificatoria [IV - N° 67](#) (2015).

Ley 6280 de creación de MLP en la provincia de Corrientes (2014).

[Principios de París](#), Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

[Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas.](#)

SPT, 2012. “Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención”, 2012, [CAT/OP/1](#).

SPT, 2012. “Informe sobre la visita a Argentina del Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, [CAT/OP/ARG/R.1](#).

SPT, 2010. “Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención”, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, [CAT/OP/12/5](#).

SPT, 2010. “El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Ginebra, [CAT/OP/12/6](#).

SPT. “[Matriz para Evaluación de Mecanismo de Prevención de la Tortura según criterios de OPCAT](#)”, basada en Directrices del SPT sobre MNP (CAT/OP/12/5) y Guía de autoevaluación (CAT/OP/1). Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.



Ministerio Público de la Defensa

Servicio Público Provincial de la Defensa

EN LA DEFENSA DE LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

5. ANEXOS

Se incluyen los siguientes anexos como parte integrante de este anteproyecto:

1. Nota de fecha 11 de mayo 2015, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, dirigida al gobernador de Santa Fe, dando cuenta de las reuniones tripartitas mantenidas entre el gobierno nacional, el gobierno de Santa Fe, y el relator del Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas y los consensos alcanzados para la implementación homogénea del Protocolo Facultativo en las provincias.

2. "Recomendaciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para la creación del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura en la provincia de Santa Fe", elaborado por el Área de Implementación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, remitida al Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, el 11 de mayo de 2015.

Dr. Gabriel E. H. Ganón
Defensor Provincial
Ministerio Público de la Defensa

Dr. Francisco Broglia
Integrante de la Cátedra de
Criminología de la UNR

Mag. Enrique A. Font
A/C Secretaría de Prevención de la
Violencia Institucional y Atención al Condenado
Ministerio Público de la Defensa

Mag. Eugenia Cozzi
Integrante de la Cátedra de
Criminología de la UNR

María Eugenia Mistura
Abogada Secretaría de Prevención de la
Violencia Institucional y Atención al Condenado